

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados a: pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Para conocimiento de los interesados, se advierte que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Huesca celebrará en los salones de aquella Diputación, á las ocho del día 19 del actual, el sorteo de las décimas resultantes al distribuir entre los pueblos de los partidos de Ejea y Sos el cupo señalado en el Real decreto de 6 del corriente mes.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Germán Avedillo.—El Secretario, José Vidal.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la sesión pública celebrada por esta Corporación el día 10 del actual, se adoptaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

Monterde.—Dada cuenta del expediente general y el de reclamaciones de las elecciones municipales verificadas últimamente en Monterde:

Resultando que por el elector D. Miguel Colás se reclamó contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Aparicio por hallarse éste comprendido en los números 4.º y 5.º del art. 43 de la ley municipal, por ser fianza del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas y deudor á fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, contra el cual se ha expedido el oportuno apremio:

Vistos los números 4.º y 5.º del art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que por lo que afecta á la incapacidad del núm. 4.º de dicho artículo, consta por certificación no haberse expedido apremio y por tanto no le comprende la citada incapacidad:

Considerando en cuanto á la incapacidad del núm. 5.º del propio artículo, que desde el momento en que el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas ha ingresado en arcas municipales el importe total del arriendo, desaparece toda responsabilidad que pudiera haber en la fianza, y por lo tanto todo compromiso entre éste y el Ayuntamiento;

La Comisión provincial acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Miguel Colás, y en su virtud, declarar con capacidad suficiente para

el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Moros al electo D. Manuel Aparicio Sánchez.

Moros.—Remitido por el Alcalde de Moros el expediente general de la elección de Concejales últimamente celebrada sin protesta ni reclamación alguna; y otro instruido á virtud de reclamación formulada en 19 de Noviembre próximo pasado, por instancia, ante aquella autoridad, del vecino D. Jerónimo Bercebal Pérez, sobre incapacidad del Concejal electo D. Manuel Pérez Aznar, como deudor á fondos municipales, en concepto de segundo contribuyente, puesto que siendo rematante del arbitrio de pesas y medidas en el año último, no ha satisfecho la totalidad de las cantidades que adeuda.

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal vigente en su caso 5.º, y 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que si bien existía incapacidad respecto al Concejal electo D. Manuel Pérez Aznar, por ser deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales y habersele expedido apremio, ha desaparecido la causa mediante el pago de lo que adeudaba como arrendatario y encargado del arbitrio de pesas y medidas, según se acredita con un recibo del Alcalde y Depositario expedido en 24 de Noviembre último y autorizado con el sello de la Alcaldía:

Considerando nulo el acuerdo municipal de 20 del mismo mes declarando la incapacidad de don Manuel Pérez, puesto que el Real decreto de 24 de Marzo anteriormente citado, reserva á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos y protestas electorales:

La Comisión provincial acordó anular el acuerdo del Ayuntamiento de Moros dictado con incompetencia en 20 de Noviembre último, y declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Manuel Pérez Aznar.

Pomer.—Vistos los antecedentes relativos á la elección de Concejales, verificada en Pomer el día 10 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que en el acta de la votación se consignan las protestas que *in voce* formularon los electores Ciriaeo Pérez Cisneros y Pascual Pérez Modrego; el primero contra el Presidente de la Mesa, el cual, á su juicio, se hallaba incapacitado para presidirla por estar procesado, y el segundo contra varios interventores por no estar provistos de la cédula personal:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, corresponde la presidencia de la Mesa electoral de la sección, cuando ésta es única en el término municipal, al Alcalde del mismo, sin que pueda ser sustituido más que por los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, á no ser que contra ellos hubiese sido dictado auto de procesamiento; circunstancia ésta última que no se justifica por el reclamante con el atestado correspondiente, antes por el contrario, afirma el Ayuntamiento en pleno que no tiene conocimiento oficial de tal procesamiento:

Considerando, por tanto, que la constitución de

la Mesa se ajustó á las prescripciones del citado artículo 15:

Considerando que determinadas por el art. 20 del indicado Real decreto las condiciones que se requieren para ser interventor entre las que no figura la de hallarse provistos de la cédula personal, circunstancia que echó de menos en algunos de los que formaban la Mesa electoral de Pomer el protestante Pascual Pérez Modrego, resulta perfectamente legal el nombramiento de aquéllos, y pertinente su intervención en las funciones que la ley les asigna, toda vez que figuran inscriptos como electores en el censo y saben leer y escribir;

La Comisión acuerda desestimar las protestas de referencia, y declarar bien constituida la Mesa electoral que presidió las elecciones municipales de Pomer.

Contamina.—Dada cuenta del expediente general de las elecciones municipales últimamente celebradas en Contamina, y la reclamación entablada el 18 de Noviembre próximo pasado por los vecinos D. Pablo Alda Cebolla y D. Segundo Granada Gutiérrez, contra la capacidad de los Concejales electos D. José Ponce Lanero y D. Marcelino Arcos Polo, fundándose en que, habiendo desempeñado respectivamente con anterioridad los cargos de Regidor y á la vez Depositario y de Síndico, tienen con el Ayuntamiento cuestión pendiente, ó sea la no presentación, arreglo ni aprobación de cuentas, y apremiados ó embargados por ello los recursos del Municipio:

Visto cuanto resulta de antecedentes, el art. 43 de la vigente ley Municipal y diferentes disposiciones sobre su aplicación:

Considerando desprovista de fundamento la reclamación suscitada contra los Concejales electos D. José Ponce y D. Marcelino Arcos, pues por el contrario, se demuestra su capacidad en los justificantes que presentan, careciendo de prueba la impugnación:

Considerando que toda incapacidad formulada y no probada debe desestimarse:

Considerando que los casos de incapacidad no pueden extenderse á otros que á aquellos determinados taxativamente por la ley:

Considerando que, aun en el supuesto de que los Sres. Ponce y Arcos, fueran deudores al Municipio por cuentas no rendidas, tampoco habría incapacidad mientras no se hubiera expedido apremio;

La Comisión acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Pablo Alda y D. Segundo Granada, y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejales á los Sres. D. José Ponce Lanero y D. Marcelino Arcos Polo.

Talamantes.—Previas algunas indicaciones formuladas por los Sres. Torres y Celorrio para explicar sus votos en contra del dictamen emitido por el Negociado relativamente al expediente de elecciones municipales de Talamantes, la Comisión provincial, por mayoría, y de conformidad con dicho dictamen adoptó el acuerdo siguiente:

Considerando que el hecho, clara y evidentemente demostrado, de haberse depositado en la urna electoral doce papeletas más de las que correspondían por razón del número de electores que en la votación tomaron parte, constituye una

infracción palmaria y manifiesta, tanto del espíritu como de la letra de la ley, pues lo mismo la del sufragio de 26 de Junio de 1890 que el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre siguiente, establecen, aquella en su art. 47, y éste en el 28, que cada elector entregará una sola papeleta al Presidente de la Mesa:

Considerando que no puede estimarse como expresión de la voluntad del Cuerpo electoral de Talamantes, el resultando de la votación verificada, al aparecer en el recuento mayor número de sufragios que de electores, con una diferencia mayor también que la que existe entre los candidatos que figuran con más y con menos votos, circunstancia que aumenta la dificultad de conocer el verdadero deseo de los electores:

Considerando que además del vicio esencial de nulidad que la elección de que se trata lleva consigo, reviste lo sucedido caracteres de falta ó de delito punibles, con arreglo á lo prescrito en el artículo 88 de la ley de 26 de Junio de 1890. Vista la doctrina sentada por la Real orden de 31 de Julio de 1885;

La Comisión provincial, acordó, por mayoría, declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Talamantes el día 10 de Noviembre último, comunicándolo al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos correspondientes, y pasar el expediente á los Tribunales de justicia, por si hubiere méritos bastantes para proceder contra los responsables de la falta que motiva esta declaración de nulidad.

Tauste.—Leído el dictamen emitido acerca del expediente electoral de Tauste, y previa discusión en que tomaron parte los señores Cerezuela y Castillo;

La Comisión provincial, por mayoría, adoptó el acuerdo siguiente:

«Vistas las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 en su regla 4.ª, 1.º de Agosto de 1891, (*Gaceta* del 4) y 27 de Enero de 1894 (*Gaceta* del 3 de Febrero), así como la de 8 de Agosto de 1899, que declaró válidas las elecciones municipales efectuadas en Gallur aquel mismo año:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre, en armonía con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral de 1890, fija las horas que ha durar la sesión preparatoria para la designación de interventores; y si bien se acredita por acta notarial, que en Tauste sólo duró unas tres horas, esta prueba es deficiente y equivale á una información de tres testigos que afirman lo expuesto ante el Notario, el cual no pudo comprobar esa circunstancia:

Considerando que la Superioridad declaró válidas las elecciones municipales de Gallur, que habían sido anuladas por suponer vicio esencial el hecho de no haber estado reunida la Junta municipal del Censo todo el tiempo que prescribe el art. 20 de la ley del sufragio:

Considerando que tanto la Real orden de 1.º de Agosto de 1891, como la de 27 de Enero de 1894, declaran no ser motivo de nulidad el privar á los que designen los candidatos ó á éstos mismos, el derecho de intervenir en la gestión de la Mesa

electoral, pues tal privación no impide que los interesados puedan ser elegidos Concejales;

Considerando por tanto que, aun admitiendo como prueba fehaciente la declaración de testigos, y cierto el hecho de no haber estado reunida la Junta municipal del Censo todo el tiempo suficiente para admitir propuestas, las elecciones de Tauste no pueden ser anuladas;

La Comisión provincial acordó, por mayoría, desestimar la reclamación formulada por D. Zacarías Cardona, y declarar válidas las elecciones municipales de Tauste.

Seguidamente se presentó por el Sr. Cerezuela el siguiente voto particular:

«Visto el precedente dictamen y el expediente electoral y de reclamaciones á que se refiere:

Considerando que está demostrado con el acta notarial, en la que tres testigos, dos de ellos individuos de la Junta y uno como candidato proclamado, aseguran que la sesión de la Junta municipal del Censo celebrada para la designación de interventores, se levantó antes de las once, no estando, por tanto, reunida todo el tiempo legal:

Considerando que esto mismo se comprueba con lo dicho en su instancia por D. Eugenio Cardona, Concejal electo, pues en el apartado número primero manifiesta que la Junta se atemperó á la costumbre seguida en la localidad, lo cual claramente indica que lo establecido en el art. 20 de la ley electoral y regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890:

Considerando que tal disposición, dictada, según consta en el preámbulo de la misma, previa consulta á la Junta Central del Censo, no puede menos de tener aplicación general y ser el precepto en ella consignado de absoluta observancia en todos los casos, puesto que en ella se fija el alcance y sentido de la ley Electoral y decreto de adaptación en virtud de las facultades de reglamentación que confiere al Gobierno el art. 54 de la Constitución del Estado:

Considerando que lo que en principio es nulo no puede prevalecer, y que la infracción legal mencionada es suficiente para invalidar el nombramiento de interventores y suplentes, y todos los actos derivados ó posteriores á tal designación;

El que suscribe entiende procede anular las elecciones municipales de Tauste.»

Tarazona.—A continuación fué leído el dictamen emitido por el Negociado correspondiente acerca del expediente electoral y de reclamaciones formuladas en Tarazona.

El Sr. Pérez Cistué presentó certificación expedida en 7 del actual por el Secretario interino del Ayuntamiento de dicha ciudad en que se copia el acuerdo de la referida corporación adoptado en la misma fecha, autorizando á D. Emilianio Latorre para traspasar á D. Pedro Aguado los derechos y deberes que nacen del contrato civil de alquiler del teatro, y relevando á aquél de toda obligación desde el momento en que el nuevo arrendatario presta las garantías de responsabilidad exigidas en dicho contrato.

En su vista y teniendo presentes las consideraciones expuestas en el acto por el Sr. Pérez Cistué; La Comisión, aceptándolas por mayoría y de

conformidad por unanimidad con las conclusiones 1.^a y 4.^a del dictamen, adoptó el siguiente acuerdo en el mencionado expediente:

«Considerando que, dividido el término municipal de Tarazona en tres distritos, y formados éstos á su vez por cuatro secciones, de las cuales, sólo dos corresponden á uno de ellos, el escrutinio general debe hacerse en cada distrito por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que preside el Alcalde ó un Teniente, y de un interventor de cada una de las secciones del mismo distrito, cuando haya más de una, y por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección, cuando no hubiere sino solamente una; y practicado en esa forma, los que han sido objeto de la reclamación formulada por D. Desiderio Basurte, resulta que no se ha cometido infracción del art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando, en primer término, suficientes las razones legales expuestas por el Concejal electo D. Manuel Gutiérrez para concebir el verdadero espíritu de las disposiciones vigentes, especialmente la Real orden de 30 de Agosto de 1895, respecto á la necesidad ninguna de la inscripción en las listas electorales para tener capacidad, si se posee, con arreglo al art. 41 de la ley municipal:

Considerando que dicho Sr. Gutiérrez reúne todas las condiciones exigidas en el art. 41 de la ley Municipal, incluso la de elector, por cuanto el citado art. 41, al hablar de que serán elegibles los electores, etc., se refiere á los electores de que hablaba el art. 40 de dicha ley Municipal, porque no podía la ley en 1877 establecer la clase de electores determinada en 1890 que no podía prever; y los electores del art. 40 de la ley Municipal, se referían á cabezas de familia con casa abierta, dos años de residencia y que pagasen cierta contribución, circunstancias todas que concurren en el señor Gutiérrez Bonel:

Considerando capaz al Concejal electo D. Emiliano Latorre por haber cesado en el arriendo de un local del Teatro, habiendo traspasado, con alicencia del Ayuntamiento, los derechos y obligaciones de aquel contrato civil, á favor de otro vecino de Tarazona:

Considerando que aún que hubieran sido declarados incapaces los Sres. Gutiérrez y Latorre no sería admisible la petición que el reclamante don Desiderio Basurte formula en su escrito para que se le proclame Concejal por el distrito de Casa Consistorial-Teatro, pues que, no habiendo obtenido la mayoría de los sufragios emitidos, el acceder á esa súplica equivaldría á anular completamente la voluntad del cuerpo electoral manifiesta ostensiblemente en contra de las aspiraciones del recurrente;

La Comisión acordó: 1.^o, declarar válidas las Juntas de escrutinio celebradas en Tarazona el día 14 de Noviembre último, con motivo de las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento: 2.^o, desestimar las reclamaciones formuladas contra la proclamación de Concejales de don Manuel Gutiérrez Bonel y D. Emiliano Latorre Lop, declarándoles con capacidad para el ejercicio de dicho cargo; y 3.^o, que no ha lugar á la procla-

mación del protestante D. Desiderio Basurte y Peralta.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Iñigo Melendo.—P. A. de la C. P., el Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago sober: Que al pie de las certificaciones de descubiertos pasadas por la Intervención, de los contribuyentes morosos, por todos conceptos de esta capital, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurros en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al resguardo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, á 12 de Diciembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 51 y 52 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1901.—Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á cuanto se previene en la orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Mayo y Real orden de 9 de Agosto del corriente año, esta Corporación acordó, en sesión del día 5 del actual, ordenar á las Juntas locales de primera enseñanza que, con el concurso de los Maestros públicos de la localidad, en todo aquello que consideren necesario, procedan con el mayor celo y actividad á facilitarme los datos estadísticos que á continua-

ción se expresan, debiendo significar que los señores Alcaldes, como Presidentes de las citadas Juntas, cuidarán de que el referido servicio sea cumplimentado antes del día 25 de los corrientes.

Datos estadísticos que se reclaman:

1. Escuelas públicas existentes en la localidad.
 - Superiores..... { De niños.....
 - { De niñas.....
 - Elementales completas... { De niños.....
 - { De niñas.....
 - Idem incompletas..... { De niños.....
 - { De niñas.....
 - De párvulos.....
 - De adultos.....
 - De ambos sexos.
2. Escuelas privadas.
 - De carácter religioso.... { De niños.....
 - { De niñas.....
 - { Mixtas... ..
 - { De párvulos..
 - { De adultos... .
 - { Dominicales..
 - De carácter laico..... { De niños.....
 - { De niñas.....
 - { Mixtas.....
 - { De párvulos..
 - { De adultos... .
 - { Dominicales..
3. Escuelas de cada clase que deben existir en esa localidad con arreglo á las disposiciones vigentes.
4. Número de alumnos de cada clase de Escuelas.

Matriculados.

- Niños..... { Menores de 6 años.....
- { De 6 á 9 idem.....
- { De 9 en adelante.....
- Niñas..... { Menores de 6 años.....
- { De 6 á 9 idem.....
- { De 9 en adelante.....

Asistentes.

- Niños..... { Menores de 6 años.....
- { De 6 á 9 idem.....
- { De 9 en adelante.....
- Niñas..... { Menores de 6 años.....
- { De 6 á 9 idem.....
- { De 9 en adelante.....

En espectación de ingreso por falta de local.

- Niños..... { Menores de 6 años.....
- { De 6 á 9 idem.....
- { De 9 en adelante.....
- Niñas..... { Menores de 6 años.....
- { De 6 á 9 idem.....
- { De 9 en adelante.....

5. Clasificación de los locales de Escuela como buenos, regulares, medianos, propios y de alquiler.
6. Idem de los alumnos en examinados y no examinados, con las notas obtenidas por éstos; premios y castigos.
7. Escuelas fundadas y suprimidas durante el año académico de 1900 a 1901.
8. Nombres de los Maestros. Idem de los Auxiliares. Clase de la Escuela que desempeñan. Sueldo. Estado civil. Título que poseen. Edad. Concepto en que sirven la Escuela.
9. Maestros y Maestras de enseñanza privada, laica y religiosos.
10. Maestros sin colocación ó jubilados residentes en la localidad.
11. Movimiento del personal (fallecidos, trasladados de ó á, nuevos nombrados durante el repetido año académico).
12. Ingresos para satisfacer las atenciones de primera enseñanza
13. Gastos. Sueldo. Retribuciones. Material. Alquileres.
14. Donaciones y subvenciones.
15. Organización de las Escuelas.
16. Métodos de enseñanza. Libros de texto.
17. Resultados en la enseñanza.
18. Colonias y Cajas escolares.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1901.—El Presidente. Germán Avedillo.—P. A. de la Junta, Nicolás Tello. Secretario.

SECCION SEXTA

D. Manuel Jarabo Vicente, Secretario del Ayuntamiento de Urrea de Jalón:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta localidad, al ratificar su aprobación al presupuesto ordinario formado para el año 1902, acordó cubrir el déficit que resulta en el mismo con arbitrios extraordinarios sobre las especies que se consignan en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1902, sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	2'00	0'50	250.000	1.250'00
Leña.....	100	1'60	0'40	486.330	1.945'32
TOTAL.....					3.195'32

Así consta del acta á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Urrea de Jalón, á 9 de Diciembre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Lahoz.—Manuel Jarabo, Secretario.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 750 pesetas anuales por beneficencia y 1.750 pesetas que importa el reparto de iguales hecho con los vecinos, ambos por término de un año, á cuya cantidad saldrá responsable una Junta de mayores contribuyentes.

Se admiten solicitudes hasta el 30 del actual. Carenas 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Por término de 15 días, y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal, se hallarán expuestos al público, en la Casa Consistorial, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1898-99 y 1899-900.

Nuez de Ebro 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Quibus.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público, por término de 15 días, los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio finido de 1900.

El presupuesto adicional y refundido para el año 1901; y

Las cuentas municipales correspondientes al año 1900.

Chiprana 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Navales.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, se celebrará el día 20 del mes actual, á las 11, en la Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta del arbitrio forzoso sobre el uso de pesas y medidas, durante el próximo año de 1902, bajo el tipo en alza de 830 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa del impuesto que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Aguilón 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.

Desde el 15 al 30 del actual, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año 1902.

Navardún 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Anaut.

Desde esta fecha, hasta el 25 del actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1902, á los fines reglamentarios.

Cimballa 8 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Pedro López.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puerta.

Incluido en el presupuesto municipal ordinario de esta localidad, que ha de regir en el próximo año de 1902, como ingresos el arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas, se anuncia la subasta del mismo para el Domingo 22 del actual, á las doce, bajo el tipo de 50 pesetas y pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón y al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á las horas y días hábiles.

Cimballa 8 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Pedro López.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puerta.

Durante un plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal el reparto de consumos, granos y alcoholes y el padrón de cédulas personales para 1902.

Durante dicho período de tiempo podrán presentarse las reclamaciones ú observaciones que se estimen procedentes.

Ejea de los Caballeros 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Cosme Abadía.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al semestre del ejercicio de 1899 al 300 y del año 1900, se hallan expuestas al público por término de 15 días.

Novallas 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Tutor.

Por dimisión del que la desempeñaba queda vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 800 pesetas por la confección de todos los repartos y documentos de este Municipio.

Las solicitudes al Sr. Alcalde por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio.

Maris 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Ignacio Cadena.

Los repartos de consumos y gremial de granos para 1902, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, contra los cuales se admitirán en dicho período las reclamaciones que se produjeran por escrito y las verbales que se hagan en el juicio de agravios que tendrá lugar el octavo día por la noche.

Torraiba de Ribota 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Luis Lasa.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas y de los derechos del Matadero para el próximo año de 1902, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Las subastas se celebrarán en esta Casa Consistorial á las diez de su mañana de los días 22 y 24 del corriente.

Sástago 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Albacar.

El día 22 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y derechos del Macelo para el próximo año de 1902, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boquiñeni 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Faustino Berberena.

El repartimiento de consumos, con el de granos y alcoholes de este distrito, para el año próximo de 1902, se halla de manifiesto por tiempo de ocho días en la Secretaría municipal.

Valpalmas 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Casabona.

Habiendo estado expuestos al público, por término de 10 días, el pliego de condiciones y tarifa para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta villa para el año 1902, sin que se haya presentado reclamación alguna, tendrá lugar dicho arriendo en pública subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial el día 23 del actual y hora de las diez, bajo el tipo de 1.300 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, durante la primera media hora, ajustadas al modelo que consta en el pliego de condiciones unido al expediente de su razón, el cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlo cuantos deseen tomar parte en la licitación, y á dichas proposiciones, que se extenderán en papel sellado de la clase 11.^a, se acompañará el resguardo de haber depositado previamente en la Caja municipal la fianza provisional de 65 pesetas, siendo la definitiva que habrá de prestar el rematante, á quien se adjudique el arriendo, el 20 por 100 del precio de la adjudicación.

Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones admisibles, se verificará la segunda el día 2 de Enero próximo, á la misma hora y en el propio local, en la que regirá el mismo pliego de condiciones, sirviendo de tipo el de la primera rebajado en un 25 por 100.

Ambel 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Bernardino Lapuente.

El día 24 del corriente, y hora de las quince, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo del arbitrio municipal del uso obligatorio de pesas y medidas para el año de 1902, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Godojos 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Martín Castañón.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años 1897 á 98, del 98 á 99 y del 99 á 900 (semestre), para que sean examinadas por cuantos lo crean conveniente.

Monreal 6 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, P. O., Pascual Sevilla.

D. Antonio Martín y López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Mediana:

Certifico: Que al folio tercero y cuarto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada á la letra dice así. Sesión extraordinaria:

Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Manuel Baquero. Concejales: D. Joaquín Lacabrera, D. Pablo Laborda, D. Francisco Sánchez y D. Francisco Gabás. Asociados: don Salvador Sanz, D. Salvador Basco, D. José Mestre, D. Esteban Velasco y D. Francisco Casabona.

En la villa de Mediana, á 6 de Diciembre de 1901. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Baquero Campí, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año 1902, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 12.267 pesetas 88 céntimos, y los gastos en la de 14.994 pesetas y 50 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 2.676 pesetas y 62 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios, comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año natural de 1902, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja	100	4'00	1'00	140 162	1.401'62
Leña	100	3'00	0'75	170.000	1.275'00
TOTAL.....					2.676'62

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y que transcurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta (y sin dejar finir el del primer trimestre, á que alude la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Manuel Baquero.—Joaquín Lacabrera.—Pablo Laborda.—Francisco Gabás.—Francisco Sánchez.—Salvador Sanz.—Salvador Basco.—José Mestre.—Esteban Velasco.—Aruego de don Francisco Casabona, que no sabe firmar, Antonio Martín, Secretario.

Es copia sacada de su original, al que me refiero. Y para que conste, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Mediana, á 9 de Diciembre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel Baquero.—El Secretario, Antonio Martín.

SESION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación.—El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia del día de la fecha, ha acordado se cite á D. José Edreira, contratista de carreteras que habitó en la Casa Blanca, número 50, y Joaquín Sanz Nadal, sirviente que fué de Edreira, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el día 28 del mes actual, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Excmo. Audiencia de esta ciudad á la celebración del juicio oral de la causa sobre hurto de efectos que se formó en Joaquín Sanz Nadal; y se les aparece que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1901.—El Escribano, José Guitarte.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, y en

el sumario contra Román Labasa Balduque, por estafa, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, á Pedro Muguerza, que habitó calle de Barrio verde, núm. 1 segundo, cuyo actual domicilio se ignora, así como las demás circunstancias, para que dentro del término de tercer día comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración como testigo designado por el procesado, bajo los apercibimientos legales.

Y en cumplimiento de lo mandado autorizo la presente en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Belmonte.

D. Manuel Molina Soler, Juez municipal del pueblo de Belmonte, situado en el partido de Calatayud, de la provincia de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado municipal se instruye expediente de información posesoria para acreditar é inscribir la posesión á nombre de D. Francisco Ram de Víu y Quiñó, vecino de Zaragoza, de las fincas siguientes, situadas en el término municipal de esta localidad.

1.ª La tercera parte indivisa de un monte llamado «La Fuentecilla», en la partida de la Sierra de Vicort, de cabida su totalidad 372 cahíces, una hanega y seis almudes, igual á 212 hectáreas, 94 áreas y 50 centiáreas; lindante al N. con barranco que baja del puntal de la Acera y barranco del Val; al E. con término de la Aldehueta (barrio de Santa Cruz de Grío), al S. con campo de Miguel Osera y vagos de las eras de Viver de Vicort y al O. con vertiente de la Sierra de Valdevicort.

2.ª La tercera parte, también indivisa, de otro monte llamado «La Arrugada», en la partida de la Sierra de Vicort de dicho término municipal, de cabida todo 61 542 cahíces, una hanega y tres almudes y 62 varas cuadradas, igual á 310 hectáreas, 19 áreas y 50 centiáreas, ó cuanto fuesen éste y el anterior; lindante al N. con término de Inogés, al S. con barranco del Val y otro que baja por el peso de la Acera, al E. con término de Santa Cruz de Grío y al O. con vertiente de la Sierra.

Que presentado en el Registro de la propiedad del partido para la inscripción (en una sola) dichas porciones de fincas, ha resultado asiento de dominio á nombre de D. Rafael Ram de Víu, don Vicente Molina Franco, D. Isidro Román López, D. Juan Vicente Molina Soler, D. Blas Franco García, D. Silvestre Pablo Castillo, D. Juan Fraga Castejón, D. Manuel Jimenc Pérez, D. Domingo Castillo Osera, D. José Franco García, D. Manuel Franco Molina, D. José Juvé Pascual, don Fabián Pablo Castillo, D. Manuel Condón Catalán, D.ª Alejandra Ibarra Bernal, D. Manuel Najera Francia, D. Miguel Osera Alba, D. Manuel Vellilla Hernández, D. Cristóbal Gil García, D. Manuel Herruz Torcat, D. Valentín Condón Catalán, D. Joaquín Osera Simal, D. Antonio Castillo Osera, D. Antonio Longares Gómez, D. Juan Longa-

res Simal, D. Antonio Catalán Ibarra, D. Matías Jimeno Gómez, D. Santiago Gómez Castillo, don Alejandro Castillo Osera, D. Roque Castillo Jimeno, D. Mariano Gómez Moreno, D. Félix Sierra Diloy, D. Juan Jimeno Gómez, D. Juan Jimeno Catalán, D. José Jimeno Gómez, D. Pascual Jimeno Catalán, D. Manuel Osera Simal, D. Francisco Castillo Pablo, D. Mariano Gómez Castillo, D. Manuel Franco Castillo, D. Gaspar Catalán Catalán, D. Miguel Osera Simal, D. Anselmo Barranco Pablo, D. Francisco Osera Simal, D. Francisco Jimeno Catalán y D. Pascual Gómez Castillo.

Habiéndose inscrito en dicho Registro de la propiedad una tercera parte á nombre de D. José García de Linares y Veratón por herencia de D. Manuel Franco, de Villalba, en virtud de escritura de división ante el Notario D. Luciano Serrano, fecha 17 de Abril de 1899, y la otra tercera parte al de D. Francisco José Pablo Torrijo y su esposa doña María Marqueta, por compra que hicieron á don Cándido Franco Molina en escritura otorgada en Calatayud ante el Notario D. Higinio Miguel Górriz el 2 de Septiembre de 1900, se cita por el presente á dichos interesados y á los Sres. D. Ricardo de Navascués y Ram de Víu, D. Ramón, D. Carlos, D. Luis y D.ª María de los Dolores Ram de Víu, estos últimos en unión del expresado D. Francisco Ram de Víu, como herederos del difunto D. Rafael Ram de Víu, y en caso de fallecimiento de alguno ó algunos de los citados á sus causahabientes y demás personas que se crean con algún derecho, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado, situado en la Casa Consistorial, por sí ó por medio de persona que legalmente les represente, á exponer lo que se les ofrezca y parezca en contra de la posesión alegada, con apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose la conformidad en este caso para la inscripción solicitada por el recurrente.

Dado en Belmonte á 30 de Noviembre de 1901.—El Juez municipal, Manuel Molina.—P. S. M., el Secretario interino, Martín Ruiz Galán.

PARTE NO OFICIAL

Nuevo Mercado de Zaragoza.

El Consejo de Administración ha acordado la exacción del sexto dividendo pasivo de 10 por 100 (50 pesetas por acción), que deberá hacerse efectivo en las oficinas de la Sociedad, Cerdán 1, principal, los días no feriados del 1 al 8, ambos inclusivos, del próximo mes de Enero, de nueve á doce, presentando las acciones para estampar en ellas el correspondiente cajetín.

Al hacer el pago del dividendo se abonarán á los señores accionistas los intereses, vencimiento 31 Diciembre 1901.

Los tenedores de acciones liberadas podrán cobrar dichos intereses en los días y horas mencionados.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1901.—El Director gerente, Felipe J. Guillén.